

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2012.

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 786312. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO MALFORMACIÓN (SIC) DE CUANTO (SIC) ES EL SALARIO QUE PERCIBE YA SEA QUINCENAL O MENSUAL EL COMISARIO MUNICIPAL DE CHUBURNA (SIC) PUERTO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SER COMISARIO, LA FECHA EN QUE SE CONVOCA PARA INSCRIPCIÓN DE ESE PUESTO Y DONDE DIRIGIRME PARA REALIZAR DICHO TRAMITE (SIC).”

**SEGUNDO.-** En fecha trece de septiembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 786312, aduciendo lo siguiente:

“NO ME PROPORCIONARON INFORMACIÓN EN EL TIEMPO ACORDADO.”

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; del análisis efectuado al recurso en comento, se observó que el particular no precisó con claridad si el acto reclamado versaba en una negativa ficta, o bien, si la autoridad prescindió de entregarle materialmente la información, por lo que, la que suscribe, consideró pertinente requerirlo, con el objeto

que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, indicara cuál es el acto que recurría, y se le apercibió que de no hacerlo, el presente medio de impugnación se substanciaría contra la negativa ficta.

**CUARTO.-** El día tres de abril de dos mil trece, mediante cédula, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, previó levantamiento de nueve constancias, en la cuales se manifestó que la diligencia de notificación no pudo ser realizada debido a la ausencia del recurrente, o de persona alguna con la que dicha diligencia pudiera realizarse.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año que transcurre, se hizo constar que el término de cinco días hábiles concedido al recurrente, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual solventara el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento respectivo; establecido lo anterior, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de abril del presente año, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se efectuó mediante cédula el día treinta de abril del año que transcurre.

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de mayo de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/48/2013, de misma fecha, rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

2.- INICIADO EL MES DE SEPTIEMBRE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE QUEDÓ SIN TITULAR HASTA EL 14 DEL MISMO MES Y AÑO... POR TAL MOTIVO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN UMAIP/NO 1/2012 EN EL CUAL SE LE SOLICITA A LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA... Y OTRO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN UMAIP/NO 2/2012 DIRIGIDO AL SECRETARIO MUNICIPAL, AMBOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO,... PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE RECIBIMOS VIA SAI CON FOLIO 786312, LOS 2 REQUERIMIENTOS SE HICIERON CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012. A ESTA (SIC) SOLICITUD SE LE DIO TRÁMITE HASTA QUE ENTRÓ EL ACTUAL TITULAR DE ESTA UNIDAD DE ACCESO. SEGÚN LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA EN ESTA UNIDAD DE ACCESO EL 29 DE ABRIL DE 2013, EL SOLICITANTE INTERPUSO RECURSO DE INCONFORMIDAD EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO TODAVÍA NO HABÍA TITULAR.

3.- DEBIDO A PROBLEMAS CON EL INTERNET Y A QUE EL PERSONAL DE ESTA (SIC) UNIDAD DE ACCESO TODAVÍA IBA A ASISTIR A CURSOS PARA PODER TRABAJAR CON SOLICITUDES VIA SAI, SE LE DIO SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD 786312 SIN PROCESARLA POR EL SAI...

...

6.- CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2012, EL SUSCRITO, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN... REFERENTE A INFORMACIÓN SOLICITADA EN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN UMAIP NO 1/2012 Y UNMAIP 2/2012 NOTIFICÁNDOLE AL SOLICITANTE LA RESPUESTA... PERO DEBIDO A PROBLEMAS CON EL INTERNET Y LA COMPUTADORA NO SE LOGRÓ ENVIAR LA INFORMACIÓN. HASTA QUE SE NOS NOTIFICA Y AL REVISAR LA RESOLUCIÓN NOS DAMOS CUENTA QUE NO SE AVÍAN (SIC) ADJUNTADO LOS ARCHIVOS QUE CONTENÍAN LA RESPUESTA POR LO QUE EL DÍA 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE LE ENVÍA AL SOLICITANTE POR VÍA SAI LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADJUNTO COPIA DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS.

...”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el apartado que antecede y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, del

análisis efectuado a las constancias en comento, se advirtieron nuevos hechos por lo que la suscrita, consideró pertinente correr traslado al C. [REDACTED] de los diversos documentos consistentes en las impresiones a color de la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, y de la notificación realizada al particular en fecha ocho de mayo del año que transcurre a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), así como darle vista de las constancias restantes, para que, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**NOVENO.-** En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo concerniente al particular, la notificación se realizó personalmente el día veintiocho de mayo del año en curso.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil trece, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriera y de la vista que se le concediere a través de proveído de fecha diecisiete de mayo del propio año, y toda vez que el término que le fuere concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del libelo en comento.

**UNDÉCIMO.-** El día trece de junio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 380, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DECIMOTERCERO.-** El día primero de julio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 786312, se desprende que el particular requirió en la modalidad de vía electrónica, los siguientes contenidos de información: **1) salario, ya sea quincenal o mensual que percibe el Comisario Municipal de Chuburná Puerto, 2) requisitos para ser Comisario, 3) fecha en que se realiza la convocatoria para inscribirse para ocupar el cargo de Comisario y 4) dónde se puede realizar dicho trámite.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información relativa al salario puede ser el que se

genere de manera mensual, o bien, quincenal, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otro. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los contenidos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambos contenidos de información, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el salario mensual o quincenal del Comisario Municipal de Chuburná Puerto, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle el *salario mensual del Comisario Municipal, o en su caso, el quincenal*.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

**"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".**

En los casos que del texto de una solicitud se advierta que contiene más de un contenido de información y se hayan requerido con la conjunción copulativa "y", verbigracia, nómina de empleados, actas de sesión de cabildo y tabulador de sueldos; las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante estriba en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían inexorablemente enlazados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular. Por otro lado, cuando se solicite más de un contenido de información y en el texto de la solicitud se encuentre la conjunción disyuntiva "o", por ejemplo,

nómina o tabulador de sueldos, en tal supuesto, será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva proporcione tan sólo uno de los contenidos y no forzosamente los dos para considerar que la pretensión del ciudadano estaría satisfecha, toda vez que la petición se habría realizado con carácter optativo; esto es así, en virtud de que la conjunción disyuntiva "o" es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'"; por consiguiente, se dejaría a discreción de la autoridad el proporcionar la información de uno u otro contenido, sin que esto implique la entrega de manera incompleta de la misma; sin embargo, en aquellos asuntos en que se solicite información y la autoridad recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 200/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 73/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que una vez asentado que el presente recurso se sustanciaría contra la negativa ficta por parte de la autoridad, en razón que el particular no realizó aclaración alguna respecto del requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo dictado el día dieciocho de septiembre de dos mil doce con motivo del recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante auto de fecha quince de abril de dos mil trece, se admitió el presente medio de impugnación contra la falta de respuesta de la recurrida dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE**

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo remitió en tiempo, y tanto de las manifestaciones vertidas por ésta, como de las constancias anexas al informe en cuestión, se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado subsecuente se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe



Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de mayo de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó entregar la información solicitada, empero, por un error, tal y como adujo la obligada, omitió adjuntar a la notificación que efectuara a través del Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas SAI, las documentales que pusiera a disposición del impetrante, esto es, no envió al ciudadano la información que indicó debía serle proporcionada.

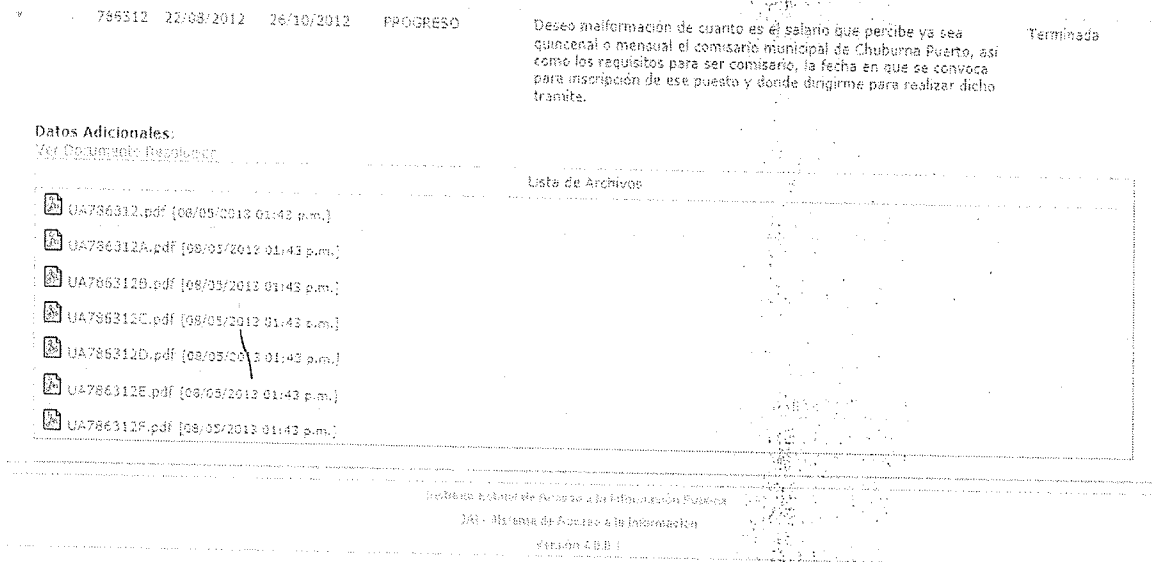
No obstante lo anterior, el día ocho de mayo de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, según adujo en el oficio de fecha nueve de mayo de dos mil trece marcado con el número UMAIP/48/2013, envió al particular la información que respalda los contenidos **1) salario, ya sea quincenal o mensual que percibe el Comisario Municipal de Chuburná Puerto, 2) requisitos para ser Comisario, 3) fecha en que se realiza la convocatoria para inscribirse para ocupar el cargo de Comisario y 4) dónde se puede realizar dicho trámite**, ya que así se advierte de las manifestaciones vertidas por la propia autoridad.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiséis de octubre de dos mil doce, y la conducta desplegada el día ocho de mayo de dos mil trece (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, la suscrita, con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una búsqueda a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), específicamente en el link <http://www.transparenciayucatan.org.mx/sai/Default/Buscador/Buscador.aspx>, siendo que al seleccionar en la opción "Fecha Inicial" el día en que se realizó la solicitud, esto es, veintidós de agosto de dos mil doce, y en el apartado "Fecha Final", ingresar un día posterior al citado, se despliega una listado de dos solicitudes que se

efectuaron el día veintidós de agosto de dos mil doce, entre las que se advierte la marcada con el número de folio 786312, efectuada ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y al hacer click en la primera de las columnas, se despliega en la parte inferior una ventana de la que se advierte como primera opción para consultar el documento que contiene la resolución dictada por la Unidad obligada para dar trámite a la solicitud 786312 de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, misma que obra en autos, y en adición a ella, se visualizan los documentos adjuntos consistentes en: **a)** "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS Y SUBCOMISARIO (SIC) MUNICIPALES DE LAS LOCALIDADES DE CHICXULUB PUERTO, CHELEM, CHUBURNÁ PUERTO, FLAMBOYANES, SAN IGNACIO Y PARAÍSO PARA EL PERÍODO 2012-2015.", constante de seis fojas útiles, y **b)** copia del recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce, relativo al Comisario Municipal de Chuburná Puerto, constante en una foja útil; constancias de mérito que obran en el expediente al rubro citado, en razón que fueron enviadas adjuntas al informe justificado que rindiera la obligada.

Para mayor claridad a continuación se insertará la imagen de la pantalla del sitio de internet consultado del cual se advirtieron los documentos antes enlistados:



En este sentido, de la simple lectura efectuada al documento descrito en el inciso **a)**, se advierte que en él se encuentran insertos los contenidos **2) requisitos para ser Comisario, 3) fecha en que se convoca para inscribirse para ocupar el cargo de Comisario y 4) dónde se puede realizar dicho trámite**, toda vez que en la segunda

página contiene el apartado denominado "DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN DE ELEGIBILIDAD PARA LOS ASPIRANTES", de cuya simple lectura se observa que se enlistan los requisitos peticionados para ser Comisario Municipal (contenido 2); así mismo, en el propio documento en el rubro "DEL REGISTRO DE CANDIDATOS", punto 2, se visualiza que se puntualiza como la fecha para realizar la inscripción de los candidatos el día veintidós de septiembre de dos mil doce (contenido 3), y en el diverso punto 1, se señala que el registro se efectuará ante el funcionario que se designe, entendiéndose que se realizará ante las autoridades municipales, esto es, las ubicadas en el Palacio Municipal de Progreso, Yucatán, (contenido 4); por lo tanto, toda vez que el particular no requirió un documento específico, ya que únicamente señaló los datos que eran de su interés, y en el presente asunto ha quedado establecido que el documento enviado al ciudadano sí contiene la información peticionada, y éste no se trata de un documento generado con motivo de la solicitud que nos ocupa, sino que se refiere a una constancia preexistente, independientemente si fue o no enviada por la Unidad Administrativa competente, se arriba a la conclusión que sí satisface la pretensión del C. [REDACTED] ya que el objeto principal del Recurso de Inconformidad se cumplió, esto es, la obtención de la información que es del interés del particular conocer.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la que suscribe y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, que a la letra dice:

**"Criterio 09/2011.**

**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.** El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para

efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.  
Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

De igual manera, en lo atinente a la constancia descrita en el inciso **b)** copia del recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce, relativo al Comisario Municipal de Chuburná Puerto, constante en una foja útil, de la simple lectura efectuada a los datos insertos en el documento de referencia, es posible concluir que sí corresponde a la que es del interés del particular, toda vez que señala el salario que el Comisario Municipal de Chuburná Puerto percibe quincenalmente, es decir, cumple con los requisitos peticionados por el particular, pues al haber señalado indistintamente que deseaba conocer el salario mensual o quincenal del referido servidor público, indistintamente uno de otro, al haber obtenido el que se genera quincenalmente, el documento aludido cumple con su pretensión.

Con todo, se determina que la obligada con la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, y con la conducta desplegada el día ocho de mayo de dos mil trece (poner a disposición del particular la información que es de su interés), **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la negativa ficta que le fue atribuida por el C. [REDACTED] [REDACTED] máxime que el impetrante, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas a través del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, por lo que al haber transcurrido el término otorgado sin que se pronunciara al respeto, se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la resolución e información entregada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de

conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de julio de dos mil trece. -----



HHMM/RSV